

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Sentencia No. 176

Proceso: Divisorio
Radicación: 2016-00562-00
Demandante: María Ordoñez Navia
Demandado: Ruber Alberto Lloreda Caicedo

Previo a emitir la sentencia que corresponda, se resolverá la solicitud de fijación de honorarios adicionales por parte del secuestre, para lo cual, en virtud a que se encuentra restituido el bien objeto del encargo, se aprobará la cuenta de su administración, se procederá a fijar una remuneración adicional de conformidad con el numeral 1.1. del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, en la suma de \$1.700.000.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia de distribución del producto del remate conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 411 del C.G.P, dentro del proceso divisorio adelantado por María Ordoñez Navia, a través de apoderada judicial contra Ruber Alberto Lloreda Caicedo; trámite identificado bajo la partida única No. 760014003003-**2016-00562-00**.

II. ANTECEDENTES

1.- La demandante María Ordoñez Navia por intermedio de apoderada judicial, demanda para que previo el trámite de un proceso divisorio, se decrete la venta en pública subasta del bien común, ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I **370-230012** ubicado en la Calle 62B No. 1 A-9-75 de la actual nomenclatura urbana , apartamento No. 11 del tipo A localizado en el bloque O torre G agrupación 3, segundo piso, en el sector 5 del conjunto multifamiliar chiminangos II Etapa comuna 5, estrato 2 en la ciudad de Cali.

El fundamento factico se sintetiza en que la demandante junto con el demandado son dueños en común y proindiviso del bien inmueble antes mencionado; que la señora Maria Ordoñez Navia y el señor Ruber Alberto Lloreda Caicedo se divorciaron mediante sentencia No. 106 del 19 de marzo de 2013 del Juzgado Segundo de Familia de Cali, y liquidaron el patrimonio de la sociedad conyugal en sentencia No. 033 del 24 de octubre de 2014, siendo registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Conforme lo anterior, a cada uno le corresponde el 50% del bien inmueble, sin embargo, es el señor Ruber Alberto quien ha estado en “posesión” del bien por más de 20 años y que la señora María se radicó en España junto a sus hijos.

Así las cosas, no siendo el bien susceptible de partición se solicita la venta.

2.-La demanda se admitió por auto de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó su traslado al demandado.

3.-La parte demandada se notifica personalmente el 10 de octubre de 2016 -acta de notificación a fl. 52 del archivo digital- quien presentó contestación de manera extemporánea y por ende mediante auto del 05 de diciembre de 2016 se rechazó la misma.¹

4.- Una vez surtido el trámite pertinente, este Juzgado en providencia del 10 de marzo de 2017 procedió a decretar la división por venta del inmueble con M.I No. 370-230012.²

Atendiendo lo anterior y después de varios aplazamientos, el día 26 de enero de 2023,³ se llevó a cabo la diligencia de remate el bien inmueble objeto del presente proceso, siendo adjudicado al señor FERNANDO OSSA NARANJO (CC. 16.699.786) en la suma de \$ 85.700.000 diligencia que fue aprobada en providencia del 17 de marzo de 2023⁴ y aclarada en auto del 13 de octubre de 2023⁵ y auto del 10 de abril de 2024⁶

Finalmente, el mencionado remate fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 016 y 017 como se observa en el archivo 69 del expediente digital y el predio fue entregado al adjudicatario el 28 de abril de 2025, como se evidencia en archivo 84.

III. CONSIDERACIONES

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se muestra cabalmente satisfecha, como quiera que el proceso divisorio se ha adelantado por quien es comunero, dirigiéndola en contra de quien figuran como codueños del predio objeto de la litis.

El artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: “(...) *Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)*” En consecuencia, reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños.

¹ Fl. 71 del archivo 01

² Fl. 73 a 77 del archivo 01

³ Acta en archivo 12

⁴ Auto en archivo 25

⁵ Archivo 35

⁶ Archivo 43

IV CASO CONCRETO

La señora María Ordoñez Navia actuando mediante apoderada judicial instauró demanda divisoria del bien ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I 370-230012 ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I **370-230012** ubicado en la Calle 62B No. 1 A-9-75 de la actual nomenclatura urbana , apartamento No. 11 del tipo A localizado en el bloque O torre G agrupación 3, segundo piso, en el sector 5 del conjunto multifamiliar chiminangos II Etapa comuna 5, estrato 2 en la ciudad de Cali, en contra del señor Ruber Alberto Lloreda Caicedo, proceso en el cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se procedió con el remate del inmueble objeto de división el día 26 de enero de 2023, siendo adjudicado al señor FERNANDO OSSA NARANJO (CC. 16.699.786) en la suma de \$ 85.700.000.

Así, y toda vez que el remate se registró en la anotación No. 016 y 017 como se observa en el archivo 69 del expediente digital y el predio fue entregado al adjudicatario el 28 de abril de 2025, como se evidencia en archivo 84, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos proindiviso que le corresponden a cada uno, menos la deducción a cada uno de los gastos que se hayan causado en el trámite de la venta y que se encuentren debidamente acreditados en el proceso; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a los derechos que tengan sobre el bien el inmueble, tal como lo dispone el artículo 413 ibidem.

Conforme a lo anterior, dentro del presente asunto el adjudicatario allega prueba del siguiente gasto:

Concepto	Valor	Prueba del recibo y pago
Recibo No. 000097169867 de impuesto predial de los años 2018 a 2025	\$6.847.135	Fl. 3 y 4 del archivo 86
Total	\$6.847.135	

Entonces, estando probados los pagos por concepto de impuesto predial y recibos de servicios públicos cancelados por el señor Fernando Ossa Naranjo, respecto del bien inmueble rematado y adjudicado al mismo, dichos gastos deberán ser asumidos en proporción a los derechos de cada comunero.

Adicionalmente, se fijó remuneración adicional al secuestre en la suma de \$1.700.000, dicho valor será a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos tal como lo dispone el artículo 413 del C.G.P. y el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., correspondiendo a cada comunero cubrir la suma \$850.000.

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 413 del C.G.P. los gastos que deben asumir los comuneros conforme a la cuota parte que cada uno tiene en el inmueble objeto de la venta, esta es la mitad del mismo, es la siguiente manera:

Comunero	Valor proporcional de gastos
María Ordoñez Navia	\$4.273.567,5
Ruber Alberto Lloreda Caicedo	\$4.273.567,5
Total	\$8.547.135

Por otro lado, en el proceso le fue adjudicado el bien al rematante Fernando Ossa Naranjo en la suma **de \$ 85.700.000**, valor que en efecto se encuentra consignado a órdenes del Juzgado y obran en dos títulos judiciales, el No. 469030002878513

por \$ 20.700.000 y el No. 469030002880728 por \$65.000.000, como se evidencia a continuación:

469030002878513	31862369	MARIA ORDONEZ NAVIA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 20.700.000,00
469030002880728	31862369	MARIA ORDONEZ NAVIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 65.000.000,00

*Fragmento tomado del archivo 53

Por lo que dicho valor es el correspondiente a distribuir entre los comuneros involucrados en este asunto, descontando los gastos, distribución que quedará de la siguiente manera:

Comunero	Valor del remate a distribuir	Valor proporcional de gastos	Valor total que corresponde a cada comunero
Maria Ordoñez Navia	\$42.850.000	\$4.273.567,5	\$38.576.432,50
Ruber Alberto Lloreda Caicedo	\$42.850.000	\$4.273.567,5	\$38.576.432,50
Total	\$85.700.000	\$8.547.135	\$77.152.865

Finalmente, mediante auto 1560 del 9 de mayo de 2025, el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, solicita el embargo de los derechos o créditos del demandado Ruber Alberto Lloreda Caicedo, dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por Gases de Occidente S.A. con radicación No. 760014189-010-2023-00926-00 en dicho Juzgado, petición que al ser procedente, se tendrá en cuenta en los términos del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., informando que a la fecha existe un valor a entregar en títulos judiciales al demandado por la suma de \$38.576.432,50 y por tanto, deberá informar la cuenta judicial a la que debe realizarse la remisión del valor embargado y el límite del mismo.

En ese sentido, quedará pendiente la entrega de los títulos a favor del señor Lloreda, para ser ordenada una vez se reciba respuesta sobre lo anterior, a órdenes del juzgado que decretó el embargo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR al secuestre sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., la suma de \$1.700.000 como remuneración adicional de conformidad con el numeral 1.1. del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR la distribución del producto del remate aprobado en el proceso probada en providencia del 17 de marzo de 2023⁷ y aclarada en auto del 13 de octubre de 2023⁸ y auto del 10 de abril de 2024⁹, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 370-230012, entre los condueños del mismo,

⁷ Auto en archivo 25

⁸ Archivo 35

⁹ Archivo 43

señores MARIA ORDOÑEZ NAVIA y RUBER ALBERTO LLOREDA CAICEDO, en proporción a los derechos y/o cuota parte que tienen asignados actualmente éstos en la comunidad, estos es el 50% para cada uno de los condueños.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002878513 y 469030002880728, con el correspondiente **fraccionamiento de los títulos**, a cada uno de los copropietarios, de la siguiente manera:

Comunero	Valor
María Ordoñez Navia CC. 31.862.369	\$38.576.432,50
Ruber Alberto Lloreda Caicedo C.C. 14.985.967	\$38.576.432,50

CUARTO: TENER EN CUENTA que el embargo de los derechos o créditos del demandado Ruber Alberto Lloreda Caicedo, dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por Gases de Occidente S.A. con radicación No. 760014189-010-2023-00926-00 y **REQUERIR** al mentado despacho para que informe la cuenta judicial a la que debe realizarse la remisión del valor embargado y el límite del mismo, informándole que existe un derecho en el proceso judicial de la referencia, a favor del señor Lloreda Caicedo, por la suma de \$ \$38.576.432,50. Líbrese oficio.

QUINTO: Una vez recibida la información anterior, procédase con la entrega del titulo a favor del señor Ruber Alberto Lloreda Caicedo a quien corresponda teniendo en cuenta la orden de embargo decretada.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002880728 **fraccionado** de la siguiente manera:

Gastos	Valor
Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Nit. 805.017.300-1	\$1.700.000
Fernando Ossa Naranjo CC. 16.699.786	\$6.847.135
Total	\$8.547.135

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas dado que no aparecen acreditadas dentro del plenario.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previo cumplimiento de los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d94917cc219918db75d596714afe867a5d43ada8f5f724f03f846b6129fe9ce**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7600140030032021-00335-00.
Demandante: José Albeiro Hurtado Giraldo
Demandada: Jhon Frank Posada

El demandado JHON FRANK POSADA solicita el pago de los depósitos judiciales, consultado el portal del Banco Agrario se observan los siguientes depósitos judiciales asociados al proceso:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002752084	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 40.918,00
469030002762547	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 260.893,00
469030002774014	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 260.893,00
469030002778409	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 560.000,00
469030002788946	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 516.864,00
469030002799452	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 257.140,00
469030002809308	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 82.290,00
469030002817596	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 202.828,00
469030002833523	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2022	NO APLICA	\$ 262.078,00
469030002841274	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 235.745,00
469030002856954	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 202.828,00
469030002870487	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 202.828,00
469030002881588	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 157.424,00
469030002897263	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 235.545,00
469030002910980	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 277.282,00
469030002920486	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 234.228,00
469030002931972	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 408.025,00
469030002934176	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 595.293,00
469030002944548	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 167.518,00
469030002960478	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 314.858,00
469030002971181	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 462.204,00
469030002981600	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 478.403,00
469030002993607	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 239.208,00

Ahora bien, los títulos judiciales subrayados son objeto de prescripción conforme lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, Ley 1743 DE 2014 - ACUERDO 11731 DE 2021 y la CIRCULAR DEAJC25-3 de 9 de enero de 2025; por tal motivo se oficiará al Grupo de Fondos Especiales de Depósitos Judiciales para que procedan a excluir los depósitos judiciales de la lista de títulos a prescribir, previo a resolver sobre el pago de los depósitos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión de los siguientes títulos judiciales del listado de los depósitos judiciales sujetos a prescribir:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002752084	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 40.918,00
469030002762547	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 260.893,00
469030002774014	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 260.893,00
469030002778409	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 560.000,00
469030002788946	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 516.864,00
469030002799452	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 257.140,00
469030002809308	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 82.290,00
469030002817596	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 202.828,00
469030002833523	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2022	NO APLICA	\$ 262.078,00
469030002841274	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 235.745,00
469030002856954	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 202.828,00
469030002870487	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 202.828,00

SEGUNDO: COMUNICAR al Grupo de Fondos Especiales de Depósitos Judiciales la presente decisión, enviando en formato Excel la correspondiente información de los depósitos judiciales a excluir de la lista de prescripción conforme la CIRCULAR DEAJC25-3 de 9 de enero de 2025.

TERCERO: Una vez los títulos judiciales antes mencionado sean excluidos de la lista de prescripción de títulos, se procederá a resolver sobre el pago de los depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8994866c4a4324e2657ed0e8e33cb1cd89e2fbe89af706b84f121070cdf43c6d**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00017-00
Causantes: Marina Cruz y Dionisio Jiménez
Demandante: Luz Marina Jiménez Cruz

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado dr. MAURICIO LOZANO PALOMINO obrante en **archivo 65** del expediente digital, es procedente ordenar correr traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Numeral 1º del Art. 509, del CGP).

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado Dr. MAURICIO LOZANO PALOMINO obrante en **archivo 65** a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Numeral 1º del Art. 509, del CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0bcc445a7246cb90afd3fcecbaa232adc5efaec1118a967ba68d1a28f45d6c**

Documento generado en 16/05/2025 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2023-00834-00.
Demandante: Cristian Camilo Buriticá Holguín
Demandado: Allianz Seguros S.A.

Revisado el proceso se observa memorial que allega la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando declarar el desistimiento del proceso, fundamenta su petición en el artículo 314 del CGP de desistimiento de las pretensiones, escrito coadyuvado por la parte demandada. En consecuencia, por reunir los requisitos de la preceptiva se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Contractual adelantado por Cristian Camilo Buriticá Holguín contra Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DECRETAR el desglose de los documentos como quiera que el expediente es digital.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8997fd3c74f9d729ff6ab4c62b8087094f835ac506d54fa8a546f9e48226f3**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2023-00965-00.
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jaime Mejía López

Allega el apoderado judicial del demandado recurso de **apelación**¹ contra el auto de fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de febrero de 2025 retrotrayendo la decisión de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso. El recurso fue descorrido por la apoderada judicial de la parte demandante.²

En ese sentido, el literal E del artículo 317 del C.G.P., dispone “*La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*”

Conforme a lo anterior, dado que implícitamente en la providencia objeto de reproche se negó la aplicación del desistimiento tácito, resulta susceptible del recurso de alzada en efecto devolutivo.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de abril de 2025.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ENVÍESE** inmediatamente copia del expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior pase a despacho para proceder con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

¹Archivo 046

² Archivo 047

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39638a84be8c287c6e6d24e35f90d8edaa72a5cc40d53a28beb584151ff099d9**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00067-00.
Demandante: Aida Ruth Escobar
Demandada: Edinson Chacón y Roberto Torres Díaz

Mediante auto del 05 de mayo de 2025, se ordenó la entrega de los documentos físicos aportados por las partes que se encuentran a disposición del despacho a la para que se lleve a cabo la prueba grafológica al señor Roberto Torres Díaz, no obstante, para garantizar la autenticidad y origen de los mismos, se ordenará el envío por medio del asistente judicial del Despacho Judicial, directamente a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, de lo que deberá levantarse el acta de entrega correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por secretaría a través del asistente judicial del Despacho Judicial, los siguientes documentos físicos que se encuentran en custodia del despacho judicial, a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Organismo de Inspección de Documentología y Grafología, Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Suroccidente, a fin de que se lleve a cabo la prueba pericial grafológica al señor Roberto Torres Díaz. Los documentos son:

- Documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA".
- Documento de poder autenticado otorgado por el señor ROBERTO TORREZ DIAZ a la abogada Mónica Lorenza Ocampo Murillo en la Notaria Once de Cali.

De la entrega de los documentos originales se levantará la correspondiente acta, quedando en custodia del mismo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, quien, una vez realizada la prueba, deberá remitirlos directamente al Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez enviados los mencionados documentos, informar a la parte demandada para que acuda al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense para que se realicen las muestras manuscriturales al señor Roberto Torres Díaz en tal dependencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbedf06a50719c94562e51994ca382e51fb3349644597be1d2ba4daeb95206**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00575-00.
Demandante: Margarita María Peña Cabrera
Demandada: Daniel Alejandro Díaz Escobar

1. La parte demandante remite memorial al plenario mediante el cual informa que se encuentra en trámite un procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Daniel Alejandro Díaz Escobar, el cual fue aceptado el 20 de enero de 2025, allegando para ello el oficio remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

En ese sentido resulta imperioso traer a colación el artículo 548 del Estatuto Procesal, donde establece que cuando se comuniquen de la aceptación de la negociación de deudas a favor del deudor, debe procederse así:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y **dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**”*

De lo anterior se colige que, una vez se ha aceptado la negociación de deudas en favor del deudor, no es dable realizar actuaciones posteriores a la misma, de tal suerte que, es menester del juez de conocimiento ejercer el control de legalidad correspondiente cuando tenga conocimiento del adelantamiento de tal procedimiento en favor del deudor, para dejar “sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Para el caso, se evidencia que posterior a la aceptación, se expidió el auto de fecha 17 de febrero de 2025, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., bajo tal entendido, deberá dejarse sin efecto dicha providencia.

Por tanto, siendo pertinente que el juzgado de aplicación a los artículos 545 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso.

2. Finalmente, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas ENT564 de propiedad del demandado Daniel Alejandro Díaz Escobar, lo cual se agregará sin consideración alguna dado que el proceso se encuentra suspendido desde el 20 de enero de 2025, razón por la que no puede adoptarse ninguna decisión al efecto, e incluso fue menester dejar sin efecto los autos proferidos con posterioridad a tal data.

No obstante, respecto de las medidas cautelares dispone el numeral 1° del artículo 545 del CGP, modificado por el artículo 16 de la Ley 2245 de 2025, que, *“la suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier productor financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas”*, razón por la que sería menester informar a las entidades correspondientes para que se abstenga de ejecutar el secuestro ordenado mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2024 dada la suspensión de las medidas.

Sin embargo, revisado el trámite secretarial dado al secuestro y comisión ordenada en el mentado proveído, se observa que, pese a que la comisión se emitió para la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y LA POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, se envió equivocadamente Despacho Comisorio a los Juzgados Municipales de Comisiones Civiles de Cali, por tanto, se ordenará que por Secretaria se informe de tal error al Juzgado asignado para que proceda a su devolución, sin que se emita orden adicional dada la suspensión de la ejecución de la medida cautelar decretada.

Y por su parte, se informará al secuestre designado, sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS, de la suspensión del proceso y las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio allegado por la parte demandante comunicando el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado Daniel Alejandro Díaz Escobar.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todos los pronunciamientos realizados desde el auto de fecha 17 de febrero de 2025, inclusive, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por MARGARITA MARÍA PEÑA CABRERA en contra de DANIEL ALEJANDRO DÍAZ ESCOBAR, **incluyendo la ejecución de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso judicial**, en virtud al inicio del proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado ante el **Centro De Conciliación Justicia Alternativa** de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante, para ser tomada en cuenta en el momento que se reanude el proceso judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INFORMAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que, por error secretarial, se remitió una comisión civil en el proceso judicial de la referencia, siendo comisionado la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y LA POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES-, razón por la que se solicita su devolución. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: INFORMAR al secuestre designado, sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS, de la suspensión del proceso y las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d643ba9316b4d1f5699176e1611d4adb668c30cdb2396f0ac2a59c6297a29**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual (menor cuantía)
Radicación: 2024-00632-00
Demandante: Leonardo Lozano Lozano
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

1. Dado que la parte demandada no allegó dictamen dentro del término otorgado en auto del 08 de abril de 2024, se dejará constancia de ello y por este camino habiéndose agotadas las etapas procedimentales, encontrándose trabada la litis y en virtud a que fueron descorridas las excepciones de mérito por la parte demandante, se procede a convocar a la audiencia, advirtiéndole a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Para el efecto se hace menester proceder a revisar las pruebas solicitadas por el extremo demandado y demandante, encontrando que la parte activa únicamente allegó pruebas documentales las que se decretaran en esta instancia procesal. Ahora, el extremo demandando también allegó pruebas documentales las que se incorporan mediante el mentado auto como pruebas a través de su decreto.

Ahora, el extremo demandado en las excepciones formulas también solicitó como pruebas documentales la exhibición de la historia clínica del señor Leonardo Lozano desde el 2020 al 2024, sin embargo, la misma ya fue aportada con el escrito que descorre las objeciones –archivo 009-, por lo que no es procedente decretarla.

En virtud a que, por razones ajenas al despacho, no se ha podido adelantar la fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y por tanto se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, se hace menester atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que la parte demandada no allego dictamen de contradicción, dentro del término otorgado en auto del 08 de abril de 2024.

SEGUNDO: FIJAR el día **01 del mes de octubre del año 2025 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

TERCERO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Microsoft Teams", **a través del siguiente link de acceso:**

Unirse a la reunión ahora

Id. de reunión: 297 212 984 897 4

Código de acceso: W9US9m45

Asimismo, a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión: [01PrimeraInstancia](#) o <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/covid199-Secretara/EosFWylqQ0pBsF-N64p8ri0BlnLqii17KYCC-efqCD1mA>

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos y peritos que se le hayan decretado a su favor, informándoles la forma en cómo podrá acceder a la misma, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

a) Parte Demandante

5.1. Documental

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

5.2 Interrogatorio de Parte

Citar al representante legal de la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que absuelvan interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

5.3 Dictamen Médico Pericial

Decrétese como prueba el dictamen pericial aportado por el extremo procesal activo como contradicción al dictamen presentado por la demandada (archivo 013), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del proceso.

El dictamen se encuentra en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada en esta providencia, en la que se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por tanto, **CITese** al médico ALEXIS ENRIQUE DIAZ HERNÁNDEZ en la fecha establecida en el numeral segundo del presente proveído, a fin de que surtir la sustentación y contradicción del dictamen.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandante, como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia del perito, so pena que su inasistencia **desestime el valor probatorio** del dictamen pericial conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 228 ibidem.

b) Parte Demandada –

5.4 Documental

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

5.5 Interrogatorio de Parte y Declaración de Parte:

Citar al señor LEONARDO LOZANO LOZANO en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

Citar al representante legal de la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

5.6 Testimoniales

Citar a DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVE, EDUARDO QUINTERO ARAUJO y JUAN FELIPE SANJUAN MARTIN, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

5.7 Exhibición de documentos

Negar la prueba de la exhibición de la historia clínica del señor Leonardo Lozano desde el 2020 al 2024, conforme al o indicado en la parte motiva.

5.8 Documentales

OFICIAR a la entidad CLÍNICA IMBANACO y HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA, para que allegue al expediente, “*la Historia Clínica del señor Leonardo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.453.269 correspondiente al periodo que va desde el año 2020 al 2024.*”, para lo cual se le otorga el termino de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. Líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndole que es deber de la parte interesada la gestión oportuna de la prueba decretada en su favor.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la Audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

NOVENO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO TERCERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO CUARTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DECIMO QUINTO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplada en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por circunstancias ajenas a este Despacho, no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fdec5469c3b93b9711270407f787e0c23f396bda774015085ed3c558379abc**
Documento generado en 16/05/2025 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto

Proceso: Verbal -Menor Cuantía
Radicación: 2024-00737-00.
Demandante: Angélica María Bejarano García, Joshua Viveros Bejarano y Yurley Yamir Viveros Bejarano
Demandado: Colmena Seguros de Vida S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral décimo sexto del auto del 21 de abril de 2025, mediante el cual se fijó caución a la demandada para que la demandante ajustara la solicitud de terminación del proceso a las disposiciones del C.G.P.

ANTECEDENTES

Como argumento del mismo indica el mandatario judicial que la caución fijada por valor de \$4.000.000 a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares debe ser fijada por el valor de las pretensiones conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P.

TRAMITE

Del recurso de reposición se corre traslado a las demás partes, mediante fijación en lista No. 010 del 06 de mayo de 2025, sin que hubiere algún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se fijó una caución, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

Así las cosas, delantadamente se advertirá que se repondrá la decisión, lo anterior pues el inciso 3 del literal b del artículo 590 C.G.P. dispone:

*“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”* (Subraya propia)

Lo anterior, significa que el artículo 590 del C. G. del P. estableció un parámetro objetivo para calcular el monto de la caución, que es el valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una “*contracautela*” que, debe establecerse un valor equivalente al monto de las pretensiones planteadas en la demanda. Esto con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una posible sentencia favorable al demandante o la indemnización por los daños derivados de la imposibilidad de cumplirla. Al proporcionar una garantía por el valor de las

pretensiones, la contracautela cumple efectivamente con la función para la que fue diseñada, que es asegurar el pago de los perjuicios solicitados en la demanda, en caso de que se declare la responsabilidad civil del demandado.

En ese sentido habida cuenta que en la presente demanda suman \$60.000.000, en cuyo valor se fijará la caución para el levantamiento

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral décimo sexto del auto del 21 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR caución a la demandada Colmena Seguros de Vida S.A., para impedir la práctica o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el valor de \$60.000.000, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6c747e5b5dbe6be159635b228f2393e588e5d2f668f412787c9c72f7682c4**
Documento generado en 16/05/2025 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>